

- PRESUPUESTO



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 167 -2024 -PR

Lima, 22 de julio de 2024

Señor

**ALEJANDRO SOTO REYES**

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que restituye los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a los trabajadores del estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, respecto a los periodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015, con cargo a los créditos presupuestarios y según disponibilidad presupuestal. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente<sup>1</sup>:

**De la Autógrafa de Ley**

1. La Autógrafa de ley propone la siguiente fórmula legal:

**"Artículo 1. Depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS) entre mayo de 2014 y octubre de 2015"**

*Se restituyen los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, respecto de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015, así como el pago de los intereses correspondientes según la entidad financiera del trabajador, con cargo a los créditos presupuestarios de las diversas entidades públicas y el marco de su disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal.*

**Artículo 2. Plazo para efectuar los depósitos y financiamiento**

*Las entidades de la administración pública, según disponibilidad presupuestal, cumplen con el respectivo depósito, en atención del artículo 1, en un plazo no mayor de quince días hábiles, bajo responsabilidad funcional. El plazo se computa a partir del día siguiente de publicada la presente ley.*

*En caso de no ser suficiente la acción del primer párrafo del presente artículo, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que la entidad encuentre necesario realizar, a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley.*

**Artículo 3. Fiscalización para el cumplimiento de la norma**

*El cumplimiento de lo establecido en la presente ley corresponde a la función de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)."*

**Observaciones a la Autógrafa de Ley**

2. Al respecto, debemos señalar que el artículo 1 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios<sup>2</sup>, dispone que la CTS tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

La regulación sobre el depósito y disposición de la CTS para los trabajadores que laboran bajo el régimen de la actividad privada en entidades del Sector Público ha

1 Sobre la base del Informe N° 0039-2024-EF/46.01 e Informe N° 132-2024-JUS/GA.

2 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR y sus modificatorias.

sido diversa, en el marco del artículo 12 del Decreto Ley N° 25572<sup>3</sup>, precisó que las entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, se constituyen en depositarios obligatorios de la compensación por tiempo de servicios, no resultando viable su depósito en entidades financieras privadas; sin embargo, con el Decreto Supremo N° 010-2013-TR<sup>4</sup> se permitió a las entidades públicas con recursos presupuestales, efectuar dichos depósitos en la entidad financiera correspondiente, norma derogada por la Única Disposición Complementa Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Posteriormente, con la Ley N° 30408<sup>5</sup>, se modificó el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650<sup>6</sup>, disponiendo que, en relación a los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 y al régimen del servicio civil establecido por la Ley N° 30057, la CTS se deposita semestralmente en la entidad determinada para tal efecto por el servidor.

Al respecto, es importante precisar que el Decreto Supremo N° 006-2016-TR<sup>7</sup>, en su Décimo Primera Disposición Transitoria y Final, establece: *“La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016.”*

En tal sentido, se advierte que la iniciativa legislativa no efectúa mayor análisis de la normativa que regula el depósito y disposición de la CTS al pretender restituir los depósitos semestrales de la CTS de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por el periodo comprendido entre mayo de 2014 a octubre de 2015.

Asimismo, no ha considerado que la implementación de la iniciativa legislativa de restituir los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, respecto de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015 dispuesta en la autógrafa, generaría un costo ascendente a **S/ 911 026 466,24** conforme se muestra en el siguiente cuadro:

| Nivel de Gobierno | Período 2014  |                       | Período 2015  |                       | Costo Total CTS       |
|-------------------|---------------|-----------------------|---------------|-----------------------|-----------------------|
|                   | N° Servidores | Costo CTS             | N° Servidores | Costo CTS             |                       |
| Gobierno Nacional | 49 729        | 433 225 210,79        | 52 109        | 453 799 338,94        | 887 024 549,73        |
| Gobierno Regional | 1 919         | 11 600 260,05         | 1 825         | 12 401 656,46         | 24 001 916,51         |
| <b>Total</b>      | <b>51 648</b> | <b>444 825 470,84</b> | <b>53 934</b> | <b>466 200 995,40</b> | <b>911 026 466,24</b> |

Fuente: AIRHSP 2014-2015

3 Modifican la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807.  
4 Decreto Supremo que incorpora Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 004-97-TR que aprueba el Reglamento de Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.  
5 Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.  
6 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.  
7 Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 004-97-TR, a lo establecido en la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

3. Desde el punto de vista estrictamente presupuestario se formula observación respecto a la citada Autógrafa de Ley, dado que el artículo 2 de la propuesta normativa establece que según la disponibilidad presupuestaria de las entidades de la administración pública deben cumplir con los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, respecto de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015, así como el pago de los intereses correspondientes; aspecto que se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad y a la vigencia de la Ley.

La iniciativa legislativa implicaría un gasto adicional a las cuentas del Tesoro Público para su adecuada implementación. En esa línea, es importante señalar que las medidas de orden remunerativo o de entregas económicas al personal del sector público constituyen gastos de exigible obligación de pago, por lo que su financiamiento también exige una adecuada planificación.

Se debe señalar que la propuesta normativa no cuenta con el análisis presupuestario que permita validar que las entidades públicas involucradas cuenten con el financiamiento respectivo para cumplir con restituir los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en los periodos comprendidos entre mayo 2014 a octubre de 2015.

Sobre el particular, debe precisar que en el Análisis Costo – Beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1034/2021-CR que dio origen a la emisión de la referida Autógrafa de Ley, no cuenta con un análisis costo-beneficio debidamente cuantificado, indicando los costos de su implementación y demostrando que existen recursos suficientes en las entidades a cargo de dichas obligaciones para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por lo antes indicado se observa que la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

En tal sentido, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú<sup>8</sup> y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440<sup>9</sup>, dado que la misma implicaría demandas adicionales que

---

8 "Artículo 78.- [...]"

*El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.*

[...]"

9 "Artículo 2. Principios

[...]"

no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Autógrafo de Ley constituye una iniciativa congresal, se vulnera lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

---

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **julio** de **2024**

Habiendo sido observada la autógrafo de ley, pase a la comisión de:

### **1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE RESTITUYE LOS DEPÓSITOS SEMESTRALES DE LA  
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) A LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL  
DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, RESPECTO A LOS PERIODOS  
COMPRENDIDOS ENTRE MAYO DE 2014 Y OCTUBRE DE 2015, CON  
CARGO A LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS Y SEGÚN  
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

**Artículo 1. Depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS) entre  
mayo de 2014 y octubre de 2015**

Se restituyen los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, respecto de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015, así como el pago de los intereses correspondientes según la entidad financiera del trabajador, con cargo a los créditos presupuestarios de las diversas entidades públicas y el marco de su disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal.

**Artículo 2. Plazo para efectuar los depósitos y financiamiento**

Las entidades de la administración pública, según disponibilidad presupuestal, cumplen con el respectivo depósito, en atención del artículo 1, en un plazo no mayor de quince días hábiles, bajo responsabilidad funcional. El plazo se computa a partir del día siguiente de publicada la presente ley.

En caso de no ser suficiente la acción del primer párrafo del presente artículo, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que la entidad encuentre necesario realizar, a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley.



*[Handwritten signature]*

**Artículo 3. Fiscalización para el cumplimiento de la norma**

*El cumplimiento de lo establecido en la presente ley corresponde a la función de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).*

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.  
En Lima, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticuatro.*



*[Signature]*  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
*Presidente del Congreso de la República*

*[Signature]*  
**ARTURO ALEGRÍA GARCÍA**  
*Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

**A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**